Núm. 18. Jueves 23 de Enero de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID -

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre).............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea.........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SUMARIO

	Pág.
JEFATURA DEL ESTADO	
Conclusión de la ley sobre arrendamientos urbanos........	1
MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL	
Repartimiento girado entre los Ayuntamientos de la provincia..	3
TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES	
Relación de Ayuntamientos que tienen que ingresar cantidades en el Tribunal Tutelar....	7
Requisitorias..................	8

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

2) Cuando conforme a lo dispuesto en el apartado anterior el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estipulaciones o las restantes cosas que con el local se hubieren arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

3) Si el arrendamiento fuera de una industria o negocio que, aunque comprendido en el apartado 1) de esta Base, perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y a la promulgación de la presente ley de Bases excediere de dos años de duración o se celebrare después de promulgada, por plazo igual o superior a éste, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria; y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción de la Base VIII, se aplicará lo en ella dispuesto para los locales de negocio, salvo el requisito *b*) del apartado 10) de la misma, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

BASE TRANSITORIA

A) *Retroactividad de la ley.*

1) Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta ley de Bases será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de su texto articulado, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

B) *Sobre subarriendos, cesiones y traspasos.*

2) No obstante lo dispuesto en las Bases III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado, que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito; siendo de aplicación cuando lo subarrendado fuere un local de negocio lo establecido en el apartado 4) de la Base VII, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador, a partir de la promulgación de esta ley de Bases y mientras subsista el subarriendo podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta que en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquel total, conforme a las prescripciones de la Base III; y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como inefectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta ley.

Lo dispuesto en este apartado se entienden sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el 14) de la Base III.

3) El arrendador que por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobreprecios establecidos en el apartado 2) de esta Base; pero si el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4) Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el apartado 2) de la Base IV, entendiéndose sustituída esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza el apartado 2) de esta Base. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del apartado 1) de la Base XI, pero demandando también al cesionario.

5) Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en el apartado 2) de esta Base, o en los casos de los dos apartados anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan las Bases III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el apartado 10) de dicha Base III, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, y si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación los dos precedentes apartados.

6) El arrendador que hallándose en el caso del apartado 2) de esta Base, y sin serle de aplicación lo dispuesto en los 3) y 4), se abstiene de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en el primero de dichos apartados, tendrá los derechos que confiere esta ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7) El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta ley, y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso del apartado anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste lo continuaren.

En beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el apartado 14) de la Base III.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en el precedente apartado.

8) El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en la Base IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir con lo ordenado en esta última Base.

C) *Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola.*

9) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los apartados 2) y 3) de la Base VII será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado 9) de la Base VIII, si la ad

M.C.D. 2022

quisición de la vivienda se efectuó antes del primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

D) *Suspensión de los aumentos directos de renta que se autorizan en las viviendas y facultadad del Gobierno para revisarlas.*

11) Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo *a*) del apartado 1) de la Base IX, hasta que el Gobierno disponga por decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el apartado 1) de dicha Base IX, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido apartado.

E) *Irretroactividad de lo establecido en las Bases IX, X y XI.—Excepción.*

12) No son de efecto retroactivo los preceptos de la Base IX; y en cuanto a su apartado 3), para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes de primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del apartado 19) de dicha Base IX no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13) Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de las Bases X y XI.

14) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero si lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

F) *Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso.*

15) Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en la Base VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en la misma.

16) Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las cosas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribunal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17) Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual pendan los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en el apartado anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

G) *Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obliguen a desalojar viviendas, y normas para concederla.*

18) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuente, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habiten.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 30) de la Base VIII. Pero para determinar las preferencias se atendrán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, desentendiéndose de las atribuídas a las preexistentes. Antes bien, resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata, y fomentarán en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clase.

H) *Renta de los contratos a que se refieren los apartados 2) y 3) de la Base adicional.*

19) No obstante lo prevenido en los apartados 2) y 3) de la Base adicional, la renta de los contratos de la modalidad a que los mismos se refieren que se celebren con posterioridad a la vigencia de los preceptos de esta ley será libremente pactada.

La de los que a su publicación se hallaren en vigor, de no haber acuerdo entre los interesados para su revisión, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de los preceptos de esta ley, por una Junta de Estimación que actuará, en la forma prevista en el apartado 13) de la Base VIII), pero bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, de no existir en el de su jurisdicción arrendador y arrendatario que en él residan de contrato semejante o simplemente parecido a aquel cuya renta fuere a revisarse.

En el plazo de treinta dias contados desde aquel en que tuvieren ingreso en el Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de renta deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque si podrán impugnarlo arrendador o arrentario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera excesivamente gravosa la rente asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

I) *Normas para el acoplamiento de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruídos.*

20) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendado a su nombre en la localidad, se observarán para su acoplamiento en aquél, las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaren, tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieren anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal del servicio y suministros, ni las participaciones por obras de conservación a que se refiere la Base X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble será para los inquilinos y arrendatarios que al producirse el daño lo habitaren la que en dicho momento pagaren, incrementada con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido se estará a la última declaración de renta que con anterioridad a producirse el daño hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre estos inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la Base XVIII de la ley de Régimen local, en la forma dispuesta en el decreto-ley de once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del costo legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en la Base X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieren arrendados; y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerla dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere este apartado se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieren asignado al momento de producirse el daño, y deduciendo del producto resultante el diez por ciento como valor del solar. Y tanto para impugnar el excesivo líquido imponible que en la expresada fecha atribuya el arrendador, como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por

M.C.D. 2022

tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción; y si no lo hiciere, podrán, revertirse aquellos en el inmueble en la forma establecida en el apartado 28) de la Base VIII y ejercitando la acción que en él se establece.

e) Cuando al momento de producirse el daño la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga conforme a la legislación que se doroga, o por quien pueda ocuparlo al amparo de lo dispuesto en la Base VII de esta ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para revertirse en la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo *a)* de este apartado y las del párrafo *b)* que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios, quedarán equiparadas a efectos de esta ley a las que hubieren sido construidas u ocupadas por primera vez después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

J) *Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación.*

21) Cuando la ejecución de los planes urbanisticos y, en general, de cualquier reforma urbana, obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaido sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

K) *Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas.*

22) Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas-habitación, anule por decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o a local de negocio por quien como nuevo ocupante venga a usarlo después de la promulgación de esta ley de Bases.

Se exceptúa de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona fisica tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada, y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición porque, destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva además para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Cuando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda. tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiere; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohibe el presente apartado.

L) *Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social.*

23) Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberania, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan acordará aquélla autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

Primero. Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

Segundo. Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que asi lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de primera instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en la Base XII para los procedimientos atribuídos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo *a)* de este apartado.

Tan luego se adopte alguna de las medidas de que trata el presente apartado, se procederá a la constitución en los Gobiernos civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren clasificados por localidades, y en el cual figurará, junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar

El Gobierno podrá disponer, además, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia de las que se dejan anunciadas

LL) *Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la ley y disposición derogatoria.*

24) Los preceptos de esta ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzará a regir el día en que se publique en el *Boletin oficial del Estado* el texto articulado de la misma.

25) En el tiempo que medie entre la promulgación de la presente ley y la publicación de su texto articulado en el *Boletin oficial del Estado*, se dará a sus preceptos la publicidad necesaria para que sea convenientemente divulgada, sin que hasta transcurridos seis meses desde la inserción en el *Boletin oficial del Estado* de dicho texto articulado, puedan publicarse comentarios particulares.

26) El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en esta Base transitoria, las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente ley, quedando asímismo autorizados para disponer la corrección de cualquier error o antimonia que se aprecie en su aplicación; pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27) A partir del día en que se publique el texto articulado de esta ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la ley de Ordenación de Solares, de quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 1 de E.)

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Aprobado por la Junta Administrativa de esta Mancomunidad, el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1947, forman parte del mismo, como en años anteriores, las relaciones de las cantidades que corresponde satisfacer a las Corporaciones municipales por sus dotaciones médicas de aquellos partidos, clasificados en la 1.ª y 2.ª categoría, Inspectores municipales Farmacéuticos, de Veterinaria y Practicantes, éstos exclusivamente en aquellos partidos que tienen establecido este servicio, que por anexión perciben también el 50 por 100 de las dotaciones de Matronas, cifra que se acumula en la respectiva casilla, consignándose también la cuota patronal de Subsidio Familar y 2 por 100 de los presupuestos municipales de la provincia, con destino a sostenimiento del Instituto provincial de Sanidad, cantidades las expresadas, que se insertan en el *Boletin oficial de la provincia* para conocimiento de las Corporaciones.

También se inserta en columna separada la aportación de las Corporaciones del 20 por 100 sobre las cuotas del Instituto con destino al pago de intereses y amortización de la operación de crédito concertada para hacer frente a los gastos de construcción del edificio para el Instituto provincial de Sanidad, en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de aquélla, a tenor de los preceptos del articulo 26 del reglamento Económico administrativo.

Las cantidades correspondientes a los Titulares Sanitarios y cuota de Instituto, se ingresarán por trimestres, dentro de los cinco primeros siguientes al vencimiento de cada trimestre; las correspondientes a Subsidio Familiar, por semestres vencidos y las restantes aportaciones se ingresarán de una sola vez.

Las cuotas anuales de los Sanitarios, se hallan incrementadas con los quínquenios reconocidos y documentalmente acredítativos por dichos Titulares a tenor de lo dispuesto en la orden del Ministrio de la Gobernación de 19 de Noviembre de 1942, inserta en el *Boletin oficial del Estado* del siguiente día.

Por lo que se refiere a los Inspectores de Veterinaria, se halla incrementada también con los derechos de reconocimiento domiciliario de reses porcinas a razón de diez pesetas unidad; honorarios estos, señalados al servicio de que se hace referencia en el vigente arancel aprobado y publicado en este periódico oficial.

Se consigna asímismo la partida destinada al pago de los honorarios Médicos afectos a la 1.ª y 2.ª categoría que devenguen en el reconocimiento de mozos en la cuantía señalada en el articulo 143 del reglamento de reclutamiento y reemplazo del Ejército, en cumplimiento de la norma 2.ª de la orden ministerial de 11 de Octubre de de 1944, cuyo ingreso por tal concepto habrán de realizar también las respectivas Corporaciones en esta Mancomunidad.

Se mantienen y dan por reproducidas en esta circular las demás reglas contenidas en las publicadas en los años anteriores, en cuanto no se hallen modificadas por la presente.

Soria 13 de Enero de 1947.—El Presidente. 128

M.C.D. 2022

MUNICIPIOS	1 Médicos — Pesetas	2 Farmacéuticos — Pesetas	3 Veterinarios — Pesetas	4 Practicantes — Pesetas	5 Guardia civil — Pesetas	6 Mutilados — Pesetas	7 Subsidio familiar — Pesetas	8 Instituto — Pesetas	9 20 por 100 — Pesetas
Abanco	»	142	291 22	»	»	»	21 70	123 30	24 70
Abejar	»	3.134	1.688 50	»	»	»	241 13	1.227 70	245 55
Abión	613 40	218	1.134 47	»	»	25	99 50	184 95	37
Acrijos	516 26	106 50	554 68	»	»	»	58 87	105 05	21 05
Adradas	»	610 50	1.959 94	»	»	»	128 52	505 05	101 05
Agreda	8.700 09	1.652 75	4.400	3.782 90	520	175	961 54	5.257 05	1.051 45
Aguaviva de la Vega	»	195 80	1.727 20	»	»	»	96 15	267 60	53 55
Aguilar de Montuenga	»	134 40	586 80	»	»	»	36 06	173 50	34 70
Alaló	»	221	769 51	»	»	»	49 53	149 05	29 85
Alameda	682 20	177 85	1.529 45	»	»	»	119 48	313 15	62 65
Alcoba de la Torre	»	131 75	897 16	»	»	»	51 45	203	40 60
Alconaba	1.148 82	117 60	1.546 40	»	»	25	141 89	389 25	77 85
Alcozar	»	216	1.977 70	»	»	»	109 69	317 25	63 45
Alcubilla de Avellaneda	»	734 40	3.059 18	»	»	»	189 68	461 20	92 25
Alculbilla del Marqués	»	81 75	1.217 64	»	»	»	64 97	217 65	43 55
Alcubilla de las Peñas	1.086 55	308 25	1.054 21	»	»	25	123 70	250	50
Aldea de San Esteban	»	140 40	1.118 47	»	»	»	62 94	183 95	36 80
Aldealafuente	792 10	216 85	1.283 36	»	»	»	114 62	278 10	55 65
Aldealices	370 72	107 45	376 82	»	»	25	44	86 30	17 26
Aldealpozo	»	489 20	1.090 84	»	»	»	79	187 95	37 60
Aldealseñor	634 35	458 75	789 76	»	»	»	94 14	181 75	36 35
Aldehuela de Agreda	349 89	61 05	656	120 06	»	»	59 35	144 20	28 85
Aldehuela de Periáñez	814 80	125 20	730 87	»	»	»	83 54	160 85	32 20
Aldehuela del Rincón	519 99	69 85	453 10	»	»	»	52 15	136 10	27 25
Aldehuelas (Las)	3.314 40	308 65	2.875 93	»	»	»	324 95	250 90	50 20
Alentisque	»	192 60	1.480 62	»	»	»	83 66	294 10	58 85
Aliud	654 79	115 30	1.022 89	»	»	»	89 65	171 30	34 30
Almajano	2.747 23	823 80	2.002 10	»	»	»	278 66	410	82
Almaluez	»	303 15	2.506 25	»	»	»	140 47	477 20	95 45
Almarail	»	133 30	621 51	»	»	»	37 74	88 75	17 75
Almarza	2.473 05	850	3.016 63	»	280	»	330 98	1.081 20	216 25
Almazán	»	2.289 40	6.483 90	2.400	120	»	564 67	11.983 80	2.396 80
Almazul	3 017 97	402	2.211 10	»	»	»	281 55	531 70	106 35
Almenar de Soria	3.105 87	811 60	676 51	»	320	25	229 70	1.064 40	212 90
Alpanseque	1.064 38	378 60	1.794 84	»	»	»	161 89	216 90	43 40
Ambrona	684 65	86 15	515 21	»	»	»	64 30	178 60	35 75
Andaluz	514 14	145 40	546 95	227 16	»	»	71 70	185	37
Arancón	626 46	161 50	1.042 15	187 93	»	»	100 90	212 15	42 45
Arcos de Jalón	»	2.136 50	3.400	2.325	120	»	39 91	3.128 85	625 80
Arenillas	»	280 40	1.296 97	»	»	»	78 90	251 10	50 25
Arévalo	671 98	106	962 61	»	»	»	87 03	139 90	28
Arguijo	»	80 75	1.047 94	»	»	»	56 43	215 15	43 05
Armejún	»	62	259 37	»	»	»	16 07	107 55	22 50
Atauta	»	483 35	1.657 37	»	»	»	107 05	269 25	53 85
Aylagas	607 23	133	366 41	»	»	»	55 33	100 95	20 20
Baraona	2.772 39	985 35	2.183 39	»	280	»	311 06	685 40	137 10
Barca	1.777 07	629 50	3.117 27	»	»	»	276 19	457 15	91 45
Barcones	»	408	2.314 80	»	»	»	136 14	482 55	96 50
Barriomartín	»	82 10	1.137 94	»	»	»	61	259 80	52
Bayubas de Abajo	»	415 80	2.047 50	1.271 43	»	»	186 74	1.955 60	391 15
Bayubas de Arriba	»	145 20	600 15	269 89	»	»	50 80	944 05	188 80
Beltejar	»	158 40	1.113 14	»	»	»	63 58	224 10	44 85
Benamira	»	127 40	591 82	»	»	»	36	246 45	49 30
Beratón	946 23	333 50	1.486 20	426	»	25	160 85	503 50	100 70
Berlanga de Duero	8.374 25	1.817 40	2.000	2.025	416	25	732 90	5.379 50	1.075 90
Berzosa	869 65	107 60	747 52	444 30	»	50	108 45	200 75	40 15
Blacos	561 12	104 65	706 58	»	»	»	68 62	131 50	26 30
Bliecos	516 39	81 75	890 10	»	»	»	74 41	200 55	40 10
Blocona	»	160 05	919 70	»	»	»	54	214 25	42 85
Bocigas de Perales	»	182	1.320 90	459 94	»	»	98 14	255 90	51 20
Boós	924 01	172 30	916 95	»	»	»	100 66	248 95	49 80
Bordecoréx	»	180 20	575 15	»	»	»	37 80	151 75	30 35
Borjabad	»	189 60	1.136 23	»	»	»	66 30	172 30	34 50
Borobia	2.699 84	1.267 45	2.877 30	1.215	»	»	402 98	962 80	192 60
Bretún	760 92	189 35	1.316 48	228 57	»	»	124 77	174 75	34 95
Brías	»	553 30	735 95	»	»	»	64 46	240 60	48 15
Buberos	600 39	105 70	1.396 10	»	»	»	105 11	201 75	40 35
Buimanco	476 73	98 40	388 92	»	»	»	48 20	87 20	17 45
Buitrago	»	70 72	528 94	»	»	»	30	198 15	39 65
Burgo de Osma	10.750	1.645 50	5.608 56	2.700	520	200	1.071 20	4 087 95	817 60
Cabrejas del Campo	729 14	199 60	1.749 77	»	»	»	133 93	173 80	34 80
Cabrejas del Pinar	»	1.666	2.061 50	»	»	»	186 38	2.608 75	521 75
Cabreriza	455 71	95 95	684	»	»	»	61 78	110 15	22 05
Calatañazor	2.305	215 85	928 94	»	»	25	173 74	223 45	44 70
Calderuela	»	157 90	1.088 26	»	»	»	62 31	148 30	29 70
Caltojar	»	919 80	3.163 25	»	»	»	204 15	531 30	106 30
Camparañón	597 91	84 80	468 64	»	»	»	57 57	126 35	25 30
Candilichera	2.879 94	683 55	2.811 32	»	»	25	320	339 50	67 90
Canredondo de la Sierra	376 99	78 53	421 21	105 76	»	»	49 12	131 70	26 35
Cañamaque	»	162 30	2.037 20	»	»	»	109 98	299 85	60
Caracena	419 71	82 20	507 02	116 82	»	»	56 29	128 40	25 70
Carabantes	736 71	261 85	1.574 80	»	»	»	128 67	313 15	62 65
Carbonera de Frentes	»	357 65	533 60	»	»	»	44 56	94 55	18 90
Cardejón	504 35	128	898 66	»	»	»	76 55	132	26 40
Carrascosa de Abajo	848 25	225 60	1.241 92	»	»	25	117 04	186 80	37 36
Carrascosa de Arriba	391 40	123 40	506 35	»	»	»	51 06	113 30	22 70
Carrascosa de la Sierra	609 64	176 60	672 19	»	»	»	72 92	140 70	28 15
Casarejos	»	214 85	1.161 72	»	»	»	68 83	1.850 10	370 05
Castejón del Campo	314 96	80 10	674 01	»	»	»	53 45	113 60	22 75

M.C.D. 2022

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Castil de Tierra	284 12	97 45	460 65	»	»	»	42 11	163	32 60
Castilfrío	1.737 40	185 35	891 46	»	»	»	140 71	189 60	37 95
Castilruiz	»	774 40	2.708 25	»	»	»	174 13	391 60	78 35
Castillejo de Robledo	»	1.100	4.150	»	»	»	262 50	577 05	115 40
Centenera de Andaluz	530 53	116 20	881 70	»	»	»	76 42	143 60	28 75
Cerbón	»	161 55	1.327 50	»	»	»	74 45	167 35	33 50
Cidones	1.828 64	650 25	667	»	»	»	157 29	295 75	59 15
Cigudosa	»	321 50	1.137 70	»	»	»	72 96	466 05	93 20
Cihuela	»	401 55	2.511 98	»	»	»	145 68	502 35	100 50
Ciria	»	464 20	1.636 50	»	»	»	105 04	616	123 20
Cirujales	631 52	97 60	1.140 20	»	»	»	93 47	152 15	30 45
Cobertelada	1.669 98	226 50	2.491 14	»	»	»	219 38	327 55	65 50
Collado (El)	»	122 35	1.087 67	»	»	»	60 50	77 85	15 60
Conquezuela	747 33	138 50	689 40	»	»	»	78 76	157 95	31 60
Cortos	395 08	103 80	370 29	118 54	»	»	49 38	128 50	25 70
Coscurita	1.615 96	384	2.118 18	»	»	»	205 91	401 55	80 30
Covaleda	»	1.600	3.514 70	3.000	84	»	409 94	23.712 35	4.742 50
Cubilla	»	231	896 62	»	»	»	56 38	1.342 65	268 60
Cubo de la Sierra	931 69	185 80	2.099 94	»	»	»	160 87	215 75	43 15
Cubo de la Solana	1.833 37	723 20	4.606 45	»	»	50	360 65	348 80	69 80
Cuéllar-Ausejo	854 04	218 40	1.396 14	»	280	»	137 43	156 45	31 30
Cueva de Agreda	656 25	216 45	1.490 60	»	»	75	121 92	297 95	59 60
Cuevas de Ayllón	»	526 85	893 50	»	»	»	71 02	224 20	44 85
Cuevas de Soria	707 80	129 40	1.225	»	»	25	104 36	240 55	48 10
Cuenca (La)	»	120	542 93	»	»	»	33 15	108 30	21 70
Cuesta (La)	461 68	132 65	763 05	138 23	»	»	74 78	171 35	34 30
Chaorna	»	196 20	1.164 40	»	»	»	68 03	254 30	50 90
Chavaler	»	67 72	346 18	»	»	»	20 70	84 40	16 90
Chércoles	»	207 25	1.846 45	»	»	»	102 70	261 75	52 35
Dévanos	831 94	146 35	1.527 50	247 44	»	75	141 41	295 10	59 05
Deza	5.217 80	1.711	4.258 57	2.387 76	364	25	698 71	1.500 20	300 05
Diustes	»	168 20	909 10	466 71	»	»	77 20	170 90	34 20
Dombellas	736 06	155 47	751 17	206 78	»	»	92 47	193 10	38 65
Duruelo	»	1.600	2.185 30	»	»	»	189 77	7.030 95	1.406 20
Escobosa de Almazán	»	93 60	749 21	»	»	»	42 14	184 45	36 90
Espeja de San Marcelino	3.572 27	1.240 50	4.250 95	1.929	»	»	549 68	1.252 10	250 45
Espejón	927 73	359 50	1.649 05	501	»	75	175 61	375 80	75 20
Estepa de San Juan	293 85	85 15	444 38	»	»	»	41 17	78 40	15 70
Esteras de Lubia	410 81	104 45	861 70	»	»	»	68 85	225 65	45 15
Esteras de Medina	»	85 55	392 14	»	»	»	23 90	170 25	34 05
Fraguas (Las)	»	117 15	507 29	»	»	»	41 22	121 55	24 30
Frechilla de Almazán	2.088 88	96 50	961 26	»	»	»	157 33	163 65	32 75
Fresno de Caracena	2.072 98	503 85	1.200 25	»	»	»	188 85	237 45	47 50
Fuencaliente de Medina	1.687	285 10	1.331 68	416 45	»	75	189 76	337 65	67 55
Fuentearmegil	»	1.100	2,944 80	1.200	»	»	262 24	392 15	78 45
Fuentebella	524 17	82	483 75	»	»	»	54 50	92 05	18 40
Fuentecambrón	»	205 95	1.306 50	»	»	»	75 62	160 60	32 15
Fuentecantales	639 31	137 10	517 25	»	»	»	64 68	114 10	22 85
Fuentecantos	»	116 50	822 95	»	»	»	46 97	209 90	42
Fuentegelmes	»	161 70	744 71	»	»	»	45 32	162 70	32 55
Fuentelárbol	636 04	225 10	2.245 75	»	»	»	155 34	225 70	45 15
Fuentelmonge	»	555 85	2.938 16	»	»	»	174 70	545 60	109 15
Fuentelsaz de Soria	»	196 72	1.691 97	»	»	»	94 43	242 05	48 40
Fuentepinilla	2.505 34	577 35	2.632 85	»	280	25	301 03	442 70	88 55
Fuentetoba	»	149	780.94	»	»	»	46 50	132 25	26 45
Fuentes de Agreda	355 09	62 35	710 50	121 85	»	»	62 47	224 90	45
Fuentes de Magaña	»	513 55	1.732 93	»	»	»	112 32	248 60	49 75
Fuentestrún	»	300 85	1.970 14	»	»	»	113 55	195 55	39 10
Gallinero	2.484 20	187 65	1.958 19	»	»	25	232 75	408 85	81 80
Garray	2.658 13	602 20	1 692 88	746 39	»	25	286 23	311 10	62 25
Golmayo	»	115 30	756 14	»	»	»	43 57	108 50	21 70
Gómara	3 964 36	697 70	3.934 14	»	320	50	448 31	1.611 60	322 35
Gormaz	487 85	90 60	484 93	»	»	»	53 17	833 25	166 65
Herrera de Soria	»	117 30	615 83	»	»	»	46 66	210 75	42 15
Herreros	698 30	248 20	1.313 80	»	»	»	128 02	340 65	68 15
Hinojosa de la Sierra	754 01	192 40	750 58	»	»	»	84 85	179 15	35 85
Hinojosa del Campo	»	338 40	1.208 46	»	»	»	77 34	215 40	43 10
Hoz de Abajo	»	64 35	418 72	»	»	»	34 15	70 40	14 10
Hoz de Arriba	»	97 75	423 86	»	»	»	26 08	100 25	20 05
Huérteles	»	245 20	1.370 79	»	»	»	80 75	143 20	28 65
Ines	»	124 55	963 16	»	»	»	54 39	154 55	30 90
Iruecha	»	308 35	1.344 19	»	»	»	82 63	259 65	51 95
Ituero	417 58	102 05	887 45	»	»	»	70 35	103 75	20 75
Jaray	387 93	98 60	852 71	»	»	»	66 96	147 30	29 50
Jodra de Cardos	»	143 35	2.311 41	»	»	»	122 78	140 30	28 10
Jubera	»	132 85	726 66	»	»	»	42 98	160	32
Judes	»	326 50	1.139 91	»	»	»	73 32	327 45	65 50
Layna	3.045 42	230 80	1.648 30	»	»	25	247 48	521	104 20
Langa de Duero	»	990 50	4.251 40	2.760	84	»	404 30	1.688 55	337 70
La Vega y Lería	»	162 85	652 87	452 01	»	»	63 40	145 85	29 20
Ledesma de Soria	557 85	98 15	824 96	»	»	»	74 06	247 20	49 45
Liceras	603 15	819 30	770 93	»	»	25	110 92	154 65	30 95
Lodares de Osma	507 10	61 05	502 20	»	»	»	53 52	125 60	25 15
Losana	981 68	192 20	1.277 77	273 25	»	25	137 55	150 30	30 10
Losilla (La)	307 58	86 70	254.40	92 27	»	»	37 05	118 55	23 70
Los Villares de Soria	1.356 45	206 40	1.201 17	»	»	»	138 20	239 95	48
Lumías	»	123 55	598 82	»	»	»	46 12	206 35	41 30
Madruédano	543 29	106 35	1.064 23	151 24	»	»	93 26	154 50	30 90
Magaña	»	483 45	2.110 65	»	»	»	129 71	175 55	35 10
Maján	»	128 25	1.480 95	»	»	»	80 46	599 50	119 90
Mallona (La)	»	64 35	230 64	»	»	»	19 75	62 40	12 50
Marazovel	663 23	236 05	1.001 55	»	»	»	95 04	145 30	29 10
Matalebreras	»	325 60	1.061 70	1.170	84	»	132 07	572 40	114 50

M.C.D. 2022

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Matamala de Almazán	»	351 50	3.318 24	»	»	»	183 50	2.951 45	590 30
Matanza de Soria	653 39	154 90	1.047 24	333 41	»	»	109 45	151 40	30 30
Matasejún	795 40	164 50	865 23	»	»	»	91 26	172 45	34 50
Mazaterón	1.118 47	536 65	1.951 60	»	»	»	180 34	368 75	73 75
Medinaceli	3.813	1.054 30	1.389 74	933 55	364	50	380 23	967 25	193 45
Mezquetillas	929 48	285	857 22	»	»	»	103 60	184 60	36 95
Miñana	689 74	161 35	1.186 95	»	»	»	101 90	181 40	36 30
Miño de Medina	1.545 64	286 50	1.250 33	»	»	»	154 12	296 80	59 40
Miño de San Esteban	»	252 65	1.612 50	»	»	»	93 26	227 80	45 60
Modamio	512 43	139 05	333 82	»	»	»	49 27	85 20	17 05
Molinos de Duero	»	136 70	507 68	»	»	»	32 22	702 80	140 60
Momblona	»	130 05	895 75	»	»	»	51 29	192 80	38 60
Monteagudo de las Vicarías	»	1.138 90	4.352 91	»	»	»	274 60	1.132 80	226 60
Montejo	3.038 44	878 85	2.915 13	»	»	100	346 64	501 15	100 25
Montenegro de Cameros	»	170 80	1.400	»	»	»	78 54	1.762 40	352 50
Montuenga de Soria	»	297	1.878 90	»	»	»	118 80	349 50	69 90
Morales	»	122 80	738	»	»	»	43 04	146 40	29 30
Morcuera	»	541 15	1.071 39	»	»	»	80 63	213 10	42 65
Morón de Almazán	4.284 04	1.191 45	1.499 24	»	320	25	366	1.143 45	228 70
Muriel de la Fuente	610	141 15	647 58	»	»	»	69 95	690 80	138 20
Muriel Viejo	»	155 30	624 48	»	»	»	39	926 10	185 25
Muro de Agreda	871 47	155 05	2.262 30	299 11	»	»	179 40	617 35	123 50
Nafría de Ucero	1.580 78	461 60	1,306 55	»	»	»	167 45	221 60	44 35
Nafría la Llana	616 92	115	628 35	»	»	»	68 01	183 65	36 75
Narros	1.805 07	145 60	879 17	541 52	»	»	168 60	213 25	42 65
Navalcaballo	»	182 40	893 30	»	»	»	53 80	185 70	37 15
Navaleno	»	340 85	1.447 90	1.050	96	»	246 74	5.902 25	1.180 45
Nepas	»	511 50	1.531 83	»	»	»	102 17	198 85	39 80
Nódalo	417 50	66	439 05	»	»	»	46 13	104	20 80
Nograles	»	94 50	279 71	»	»	»	28 71	84 95	17
Nolay	»	265 60	1.391 22	»	»	»	82 84	273 05	54 60
Nomparedes	517 80	167 35	1.166 77	»	»	»	92 60	198 45	39 70
Noviales	»	253 85	283 68	»	»	»	26 90	96 75	19 35
Noviercas	»	960	2.819 53	»	»	»	189	988 35	197 70
Ocenilla	546 08	194 25	523 60	»	»	»	63 20	209 50	41 90
Olmillos	»	137 55	934 23	»	»	»	53 60	132	26 40
Olvega	4.193 75	1.383 55	1.787 09	2.102	416	50	496 65	2.535 80	507 20
Oncala	»	202 10	1.640 99	»	»	»	92 15	158 55	31 70
Ontalvilla de Almazán	»	182 50	1 046 14	»	»	»	61 43	190 10	38 05
Osma	»	531 65	5.984 84	»	»	»	325 82	1.072 20	214 45
Oteruelos	492 37	174 98	541 77	»	»	»	60 46	147 70	29 55
Paones	1.055 90	213 85	1.460	»	»	50	139	186 95	37 40
Pedrajas	478 05	169 97	663 28	»	»	»	65 60	212 65	42 55
Peñalba	»	173 15	756 52	»	»	»	46 48	220 60	44 15
Peñalcázar	203 31	72 20	1.574 80	»	»	»	92 52	86 20	17 25
Perera (La)	298 59	55 50	313 19	»	»	»	33 36	86 25	17 40
Peroniel	826 08	209 90	1.425 32	»	»	»	123 07	295 30	59 10
Pinilla del Campo	»	140	735 34	»	»	»	43 80	178 60	35 75
Pinilla del Olmo	»	171 40	663 37	»	»	»	41 74	135 95	27 20
Piquera	»	181 40	1.437 07	»	»	»	80 92	281 10	56 25
Pobar	»	616 55	750 88	»	»	»	68 40	172 25	34 45
Portillo de Soria	373 82	67 35	435 71	»	»	»	43 84	94 95	19
Póveda (La)	»	134 40	1.663 29	»	»	»	89 90	365 15	73 05
Pozalmuro	»	1.037 50	2.169 57	»	»	»	160 35	586 30	117 30
Puebla de Eca	»	109 10	782 45	»	»	»	44 60	124 65	25
Quintana Redonda	3.792 20	887 20	4.395	»	320	50	472 30	3.727 05	745 40
Quintanas de Gormaz	1.055 60	196	1.100 15	»	»	»	117 60	2.696 60	539 30
Quintanas Rubias de Abajo	»	200 30	909	»	»	»	55 60	164 35	32 90
Quintanas Rubias de Arriba	»	123 50	775 39	»	»	»	44 95	157 10	31 45
Quintanilla de Tres Barrios	»	170 65	1.318 19	»	»	»	74 44	253	50 60
Quiñonería (La)	365 96	130 50	1.205 25	»	»	»	85 10	160 60	32 15
Rábanos (Los)	»	122 20	1.464 54	»	»	»	78 40	306 50	61 30
Radona	»	253 95	909 15	»	»	»	58 20	185 05	37
Rebollar	903 85	90 20	614 05	»	»	»	80 41	209 05	41 80
Rebollo de Duero	1.133 07	200 35	1.581 44	»	»	»	145 80	224 65	44 95
Recuerda	2.657 96	559 55	1.581 12	»	»	»	239 95	318 55	63 70
Rejas de San Esteban	849 38	194 75	1.446 41	433	»	»	146 20	297 50	59 50
Rello	»	162 90	879 74	»	»	»	52 13	169 05	33 80
Renieblas	1.461 09	362 60	1.875 04	410 22	»	»	205 50	262 40	52 50
Retortillo de Soria	4.393 11	1.191 20	3.061 93	»	280	»	446 31	567 30	113 50
Revilla de Calatañazor	1.167 50	220 20	1.373 57	»	»	»	138 06	360 95	72 20
Reznos	1.895 22	673 75	1.764 60	»	»	50	219 20	344 65	69
Riba de Escalote	»	625 15	1.011 60	»	»	»	81 85	240 35	48 10
Rioseco	3.145 50	586 35	2.153 74	»	280	25	309 55	395 75	79 15
Rollamienta	853 97	83 65	643 46	»	»	»	79 05	182 90	36 60
Romanillos	2.483 97	752 80	1.276 05	»	»	»	225 65	283 65	56 80
Royo (El)	3 745 99	1.407 60	2.046 79	»	»	»	360 06	891 10	178 25
Sagides	1.454 58	198 40	1.299 60	»	»	50	150 15	318 50	63 70
Salduero	»	152 10	561 17	»	»	»	35 70	573 70	114 75
Salinas de Medina	»	262 25	1.050 20	»	»	»	65 65	353 10	70 65
San Andrés de San Pedro	»	122 80	939 57	»	»	»	53 15	99 55	19 90
San Andrés de Soria	945 91	191 25	2.112 99	»	»	25	164 30	700 15	140 05
San Esteban de Gormaz	»	2.016 65	6.194 48	»	»	»	410 60	2.427	485 40
San Felices	»	401 05	1.052 35	»	»	»	72 70	473 40	94 70
San Leonardo	»	1.309 40	3.852 10	1.575	»	»	336 85	10.314 45	2.062 90
San Pedro Manrique	5.308 28	1.341 25	3.038 78	»	320	25	502 70	715 70	143 15
Santa Cruz de Yanguas	805 83	199 75	1.534 13	241 74	»	50	141 60	138 70	27 75
Santa María de Huerta	»	1.266 85	4.621 10	»	»	»	194 40	1.121 15	224 25
Santa María de las Hoyas	»	1.138 40	2.538 65	»	»	»	183 85	1.261 85	252 40
Sarnago	1.293 33	266 90	1.512 58	»	»	50	156 15	175 25	35 05
Sauquillo de Alcázar	346 82	123 30	848 30	»	»	»	65 95	216 90	43 40
Sauquillo de Boñices	496 55	153 80	1.201 79	»	»	»	112 60	139 50	27 90
Sauquillo de Paredes	»	89 20	407 78	»	»	»	34 85	82 70	16 55

M.C.D. 2022

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Serón de Nágima	3.252 28	611 90	4.304 75	»	280	25	423 65	933 45	186 65
Soliedra	»	108 30	756 21	»	»	»	43 25	128 45	25 70
Somaén	»	237 50	815 20	»	»	»	52 65	206 70	41 35
Soria	17.500	5.000	17.600	5.040	1.040	375	2.327 75	52.835 35	10.567 10
Sotillo de Tera	3.224 85	283	1.718 25	»	»	25	262 60	558 55	111 70
Soto de San Esteban	»	177 40	1.256 13	»	»	»	71 70	198 45	39 70
Suellacabras	1.365 83	258 90	1.473 45	409 74	»	»	275 40	317 75	63 55
Tajahuerce	»	224 10	870 49	»	»	»	54 75	123 05	24 60
Tajueco	»	593 60	1.155 40	498 92	»	»	112 40	1.263 50	252 70
Talveila	»	305 20	1.086 60	»	»	»	69 60	634 50	126 90
Taniñe	727 01	151 70	831 23	»	»	»	85 50	128 70	25 75
Tardajos de Duero	2.249 05	274 75	2.406 10	»	»	25	247 75	223 25	44 65
Tardelcuende	»	401	3.360	»	»	»	188 05	10.224 75	2.044 94
Tardesillas	445 45	92 88	420 54	125 14	»	»	54 20	110 95	22 20
Tarancueña	2.147 52	458 15	954 96	597 76	»	»	207 85	258	51 60
Taroda	»	307	1.983 46	»	»	»	114 52	465 25	93 05
Tejado	2.588 13	863 40	3.336 32	»	»	»	339 40	429 40	85 90
Tera	499 35	105 10	1.121 97	»	»	»	86 35	204 50	40 90
Torlengua	»	844 15	2.824 64	»	»	»	183 44	480 10	96 05
Torralba	914 70	104 35	874 82	»	»	»	94 70	214 40	42 90
Torrearévalo	745 46	103 75	957 85	»	»	»	90 40	152 25	30 45
Torreblacos	652 45	121 70	794 38	»	»	»	78 43	126 20	25 25
Torremocha	»	358 55	1.435 02	»	»	»	89 70	217 20	43 45
Torrevicente	994 46	269 75	380 30	»	»	»	82 25	174 55	34 90
Torrubia de Soria	951 98	338 40	2.276 30	»	»	25	179 60	345 50	69 10
Trévago	»	584	1.984 36	»	»	»	128 45	306 35	61 30
Ucero	2.372 68	141 90	506 41	»	»	»	151 04	188 30	37 80
Utrilla	»	784 70	3.137 65	»	»	»	196 12	595 10	119 05
Vadillo	»	112 40	564 75	»	»	»	33 86	1.259 60	251 95
Valdanzo	»	638 40	2.131	»	»	»	138 47	596 60	119 35
Valdeavellano de Tera	4.492 18	562	2.058 93	»	280	75	373 46	776 45	155 30
Valdegeña	»	180 10	1.028 70	»	»	»	60 44	179 60	35 95
Valdelagua del Cerro	»	215 15	1.172 05	»	»	»	69 40	161 30	32 30
Valdemaluque	»	457	2.912 84	»	»	»	168 50	399 90	80
Valdenarros	2.284 80	121 55	926 98	»	»	50	169 20	261 20	52 25
Valdenebro	793 40	96 55	744 53	»	»	»	81 75	2.669 40	533 90
Valdeprado	»	261 90	1.694 97	»	»	»	97 84	289 90	58
Valderrodilla	828 09	181 35	1.439 70	»	»	»	122 50	899 85	180
Valderromán	467 01	112 80	736 55	»	»	»	65 85	116 85	23 40
Valtajeros	»	163	1.083 95	»	»	»	62 35	121 85	24 40
Valtueña	»	225 20	1.757 39	»	»	»	98 15	242 05	48 40
Valvenedizo	757 80	148 30	817 99	210 93	»	»	96 75	138 50	27 70
Vea	»	200 04	1.101 50	»	»	»	65 10	149 60	29 95
Velamazán	2.989 56	270 15	2.801 29	»	»	50	305 60	398 45	79 70
Velilla de los Ajos	731 33	115 80	1.324 20	»	»	»	108 55	235 55	47 10
Velilla de Medina	»	247 95	1.335 12	»	»	»	79 16	221 15	44 25
Velilla de la Sierra	572 28	119 26	557 44	160 71	»	»	70 50	126 60	25 35
Velilla de San Esteban	»	118 95	954 71	»	»	»	53 70	186	37 20
Ventosa de la Sierra	598 36	83	801 35	»	»	»	74 16	116 80	23 40
Ventosa de San Pedro	1.108 82	228 70	1.089 50	»	»	»	221 35	186 75	37 35
Viana de Duero	1.741 14	236 10	2.385 46	»	»	25	219 40	293 75	58 75
Vildé	1.241 85	198 35	1.404 95	»	»	»	142 30	262 95	52 60
Villabuena	1.066 16	151	885 60	»	»	»	105 16	299 20	59 85
Villaciervos	2.835 93	242 25	1.488 30	»	280	25	243 60	343 45	68 70
Villálvaro	2.127 58	226 30	1.309 65	1.084 29	»	25	238 65	230 70	46 15
Villanueva de Gormaz	686 92	182 70	1.077 70	»	»	»	97 40	142 40	28 50
Villar del Ala	755 16	101 50	622 32	»	»	»	73 95	178 20	35 65
Villar del Campo	»	169	1.078 34	»	»	»	62 40	440 75	88 15
Villar de Maya	639 09	159 35	901 83	191 72	»	»	94 60	131 20	26 25
Villar del Río	1.832 48	576 35	1.043 77	549 74	»	25	201 40	317 15	63 45
Villarijo	»	101 95	349 75	»	»	»	33 10	123 55	24 70
Villasayas	»	623 55	1.762 40	»	»	»	119 30	335 90	67 20
Villaseca de Arciel	472 61	83 15	1.132 84	»	»	25	85 70	198 20	39 65
Villaverde del Monte	456 56	162 35	690 55	»	»	»	65 50	167 35	33 50
Vinuesa	4.500	811 20	2.714 36	2.700	520	100	567 80	16.935 95	3.387 20
Vizmanos	1.185 60	166 55	1.171 88	»	»	25	126 95	125 45	25 10
Vozmediano	691 52	122 45	1.404 50	205 64	»	»	121 30	335 95	67 20
Yanguas	»	636 30	1.669 76	1.646 28	96	»	202 45	404 80	81
Yelo	3.272 38	592 25	1.587 58	»	»	»	272 70	304 05	60 80
Zayas de Torre	»	233 85	1.493 66	590 06	»	»	715 90	365 35	73 10
ENTIDADES MENORES									
Cascajosa (Tardelcuende)	»	»	»	»	»	»	»	492 10	98 45
Langesto (Hinojosa de la Sierra)	»	»	»	»	»	»	»	25 25	5 05
Matute de Almazán (Matamala)	»	»	»	»	»	»	»	1.635 20	327 05
Molinos de Razón (Sotillo del Rincón)	»	»	»	»	»	»	»	31 60	6 35
Monasterio (La Revilla)	»	»	»	»	»	»	»	970 40	194 10

Tribunal Tutelar de Menores de Soria

Los Ayuntamientos que a continuación de esta circular se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *e*) del epígrafe *F*) del artículo 102 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, confirmado en la ley de Bases de Régimen local de 17 de Julio de 1945, ley de 23 de Julio de 1903 sobre represión de la mendicidad en los niños abandonados, Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1918, en relación con el artículo 153 del reglamento para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores de 3 de Febrero de 1929, confirmado en el reglamento de 22 de Julio de 1942 y demás disposiciones en vigor, acordaron aceptar la propuesta de concierto subvención que les fué formulada por la Junta de Protección de Menores para el pago de las estancias que causaren los menores naturales de esos términos en las Instituciones auxiliares de este Tribunal.

En su virtud y de conformidad con los mencionados acuerdos, los Ayuntamientos incluídos en esta relación ingresarán la cantidad que a cada uno corresponde, y que asimismo se detalla, durante el mes de Enero en curso y Febrero siguiente, en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital, denominada «Organismos de la Administración del Estado, Tribunal Tutelar de Menores.»

Soria 17 de Enero de 1947.—El Presidente, Félix García-Baquero. 139

Relación que se cita	Pesetas
Abanco	45
Abejar	306
Abión	90
Acrijos	43
Adradas	95

M.C.D. 2022

	Pesetas
Agreda	1.558
Aguaviva de la Vega	107
Aguilar de Montuenga	80
Alaló	70
Alameda (La)	87
Alcoba de la Torre	80
Alconaba	104
Alcozar	151
Alcubilla de Avellaneda	166
Alcubilla del Marqués	78
Alcubilla de las Peñas	96
Aldealpozo	95
Aldea de San Esteban	83
Aldealseñor	57
Aldealafuente	100
Aldealices	47
Aldehuela de Agreda	42
Aldehuela de Periañez	60
Aldehuela del Rincón	57
Aldehuelas (Las)	115
Alentisque	101
Aliud	95
Almajano	103
Almaluez	183
Almarail	58
Almarza	281
Almazán	3.680
Almazúl	127
Almenar de Soria	269
Alpanseque	105
Andaluz	66
Arancón	75
Arévalo de la Sierra	72
Arenillas	115
Arguijo	79
Armejún	32
Atauta	127
Ausejo-Cuellar	79
Aylagas	50
Baraona	243
Barca	160
Barcones	176
Barriomartín	75
Bayubas de Abajo	620
Bayubas de Arriba	498
Beltejar	104
Benamira	89
Beratón	171
Berlanga de Duero	925
Berzosa	66
Blacos	65
Bliecos	75
Blocona	96
Bocigas de Perales	118
Boós	92
Bordecoréx	74
Borjabad	80
Borobia	369
Bretún	52
Brías	95
Buberos	81
Buimanco	53
Buitrago	62
Burgo de Osma	1.581
Cabrejas del Pinar	547
Cabreriza	67
Calatañazor	61
Caltojar	160
Camparañón	42
Candilichera	125
Cañamaque	144
Canredondo de la Sierra	51
Carabantes	95
Caracena	53
Carbonera de Frentes	66
Cardejón	55
Calderuela	61
Carrascosa de la Sierra	55
Carrascosa de Abajo	86
Carrascosa de Arriba	50
Casarejos	843
Castejón del Campo	54
Castil de Tierra	77
Castilfrío de la Sierra	90
Castilruiz	203
Castillejo de Robledo	271
Centenera de Andaluz	65
Cerbón	60
Chavaler	47
Chaorna	88
Chércoles	119
Cidones	119
Cigudosa	114
Cihuela	232
Ciria	267
Cirujales del Río	48
Covaleda	3.058
Cobertela	118
Collado (El)	50
Conquezuela	67
Cortos	50
Coscurita	150
Cubilla	335
Cubo de la Sierra	78
Cubo de la Solana	148
Cueva de Agreda	132
Cuevas de Ayllón	108
Cuevas de Soria	85
Cuenca (La)	72
Cuesta (La)	50
Dévanos	121
Deza	461
Diustes	70
Dombellas	64
Duruelo de la Sierra	860
Escobosa de Almazán	67
Espeja de San Marcelino	477
Espejón	137
Estepa de San Juan	74
Esteras de Medina	72
Esteras de Soria	72
Fraguas (Las)	66
Frechilla de Almazán	78
Fresno de Caracena	113
Fuencaliente de Medina	140
Fuentearmegil	197
Fuentebella	35
Fuentecambrón	99
Fuentecantales	69
Fuentecantos	86
Fuentegelmes	79
Fuentelarbol	127
Fuentelmonge	177
Fuentelsaz de Soria	78
Fuentepinilla	152
Fuentetoba	98
Fuentes de Agreda	88
Fuentes de Magaña	96
Fuentestrún	117
Gallinero	155
Garray	123
Golmayo	78
Gómara	462
Gormaz	100
Herrera de Soria	60
Herreros	117
Hinojosa del Campo	85
Hinojosa de la Sierra	88
Hoz de Abajo	48
Hoz de Arriba	60
Huérteles	97
Ines	78
Iruecha	144
Ituero	45
Jaray	60
Jodra de Cardos	48
Judes	179
Jubera	87
Laina	164
Langa de Duero	437
Ledesma de Soria	72
Lería y la Vega	63
Liceras	77
Lodares de Osma	54
Losana	80
Losilla (La)	38
Lumías	63
Madruédano	83
Magaña	155
Maján	107
Mallona (La)	34
Marazovel	72
Matalebreras	198
Matamala de Almazán	975
Matanza de Soria	70
Matasejún	77
Mazaterón	122
Medinaceli	401
Mezquetillas	80
Miñana	82
Miño de San Esteban	121
Modamio	43
Molinos de Duero	129
Momblona	81
Monteagudo las Vicarias	434
Montejo de Liceras	236
Montenegro de Cameros	39
Montuenga de Soria	152
Morales	67
Morcuera	121
Morón de Almazán	351
Muriel de la Fuente	151
Muriel Viejo	163
Muro de Agreda	132
Navalcaballo	99
Navaleno	585
Nafría la Llana	74
Nafria de Ucero	98
Narros	87
Nepas	127
Nódalo	36
Nograles	43
Nolay	88
Nomparedes	70
Noviales	45
Noviercas	320
Ocenilla	84
Olvega	650
Olmillos	79
Oncala	93
Ontalvilla de Almazán	68
Osma	306
Oteruelos	79
Paones	101
Pedrajas	78
Peñalba de San Esteban	107
Peñalcazar	58
Perera (La)	48
Peroniel del Campo	112
Pinilla del Campo	79
Pinilla del Olmo	70
Piquera de San Esteban	121
Portelrubio	47
Portillo de Soria	58
Pobar	87
Póveda de Soria (La)	105
Pozalmuro	204
Puebla de Eca	59
Quintana Redonda	897
Quintanas de Gormaz	534
Quintanas Rs. de Abajo	90
Quintanas Rs. de Arriba	90
Quintanilla Tres Barrios	86
Quiñonería (La)	49
Rábanos (Los)	110
Radona	82
Rebollar	64
Rebollo de Duero	91
Recuerda	140
Rejas de San Esteban	115
Rello	65
Renieblas	118
Retortillo de Soria	238
Revilla de Calatañazor	105
Reznos	119
Riba de Escalote	93
Rioseco de Soria	154
Rollamienta	56
Romanillos de Medina	118
Royo (El)	298
Sagides	128
Salinas de Medina	140
Salduero	118
San Andrés de Soria	134
San Andrés de San Pedro	72
San Esteban de Gormaz	1.037
San Felices	159
San Leonardo	1.038
San Pedro Manrique	341
Santa Cruz de Yanguas	66
Santa María de Huerta	333
Santa María de las Hoyas	282
Sarnago	78
Sauquillo de Alcazar	87
Sauquillo de Boñices	69
Sauquillo de Paredes	58
Serón de Nágima	285
Soliedra	58
Somaen	80
Sotillo del Rincón	258
Soto de San Esteban	101
Suellacabras	101
Tajahuerce	62
Tajueco	245
Talveila	274
Taniñe	49
Tardajos de Duero	106
Tardesillas	47
Tardelcuende	1.076
Taroda	139
Tarancueña	106
Tejado	203
Tera	74
Torlengua	152
Torralba del Burgo	82
Torrearévalo	77
Torreblacos	56
Torremocha de Ayllón	116
Torrevicente	76
Torrubia de Soria	96
Trévago	128
Ucero	92
Utrilla	262
Vadillo	270
Valdanzo	194
Valdeavellano de Tera	256
Valdegeña	64
Valdelagua del Cerro	78
Valdemaluque	192
Valdenarros	105
Valdenebro	206
Valdeprado	121
Valderrodilla	103
Valderromán	55
Valtajeros	65
Valtueña	91
Valvenedizo	73
Vea	61
Velamazán	132
Velilla de los Ajos	76
Velilla de Medina	139
Velilla de la Sierra	66
Velilla de San Esteban	77
Ventosa de la Sierra	65
Ventosa de San Pedro	77
Viana de Duero	127
Vildé	125
Villabuena	77
Villaciervos	124
Villálvaro	105
Villar del Ala	91
Villar del Campo	93
Villar de Maya	67
Villar del Rio	105
Villares de Soria (Los)	77
Villasayas	135
Villaseca de Arciel	63
Villaverde del Monte	69
Villanueva de Gormaz	73
Vinuesa	605
Vizmanos	66
Vozmediano	134
Yanguas	148
Yelo	129
Zayas de Torre	120

REQUISITORIAS

Julio Lafuente Mateo, hijo de Isidro y de Luisa, natural de Valdenebro (Soria), de estado soltero, de profesión estudiante, de 23 años de edad, estatura 1'600 metros, señas particulares, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gorda, barba poblada, boca redonda, color sano, frente pequeña, del reemplazo de 1944, desertor del Batallón Cazadores de Montaña Talavera núm. XV, comparecerá en el término de treinta días ante el Alferez Juez Instructor del Juzgado eventual de este Batallón D. Fernando Alvarez de Miranda y Torres, en su Plana Mayor Administrativa del Cuerpo, en el Cuartel de la Alfajería (Zaragoza); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Jaca (Huesca) 15 de Enero de 1947. —El Alferez Juez Instructor, Fernando Alvarez de Miranda y Torres. 173

Imprenta provincial

M.C.D. 2022